



Ibagué - Tolima, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**Radicación** : [73001-40-03-001-2022-00344-00](#)  
**Clase de proceso** : EJECUTIVO  
**Demandante** : CENTRO PUBLICITARIO “DERME”.  
**Demandado** : AGUSTÍN MAURICIO PINTO RONDÓN.

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva promovida por CENTRO PUBLICITARIO “DERME”, a través de apoderado judicial en contra de AGUSTÍN MAURICIO PINTO RONDÓN, para resolver sobre su admisibilidad, encontrándose motivos para negar el mandamiento de pago por cuanto no existe título ejecutivo que motive la presente acción.

En el caso en estudio, se persigue el pago de las sumas contenidas en dos facturas de venta, por lo que resulta pertinente invocar los requisitos establecidos para esta clase de título complejo, en los artículos 621, 773 y 774 del estatuto comercial.

De este modo, el numeral 2 del artículo 774 *ibídem*, instituye como requisito de la factura: “(...) 2. **La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.**”

Igualmente, en cuanto a la aceptación de la factura, el artículo 773 *ejusdem*, reza: “(...) **deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. (...)**”.

Ante este panorama, el despacho encuentra que las facturas de venta aportadas no contienen la fecha de recibo de los bienes anotados en las mismas, data que debió establecerse en ambos títulos ejecutivos, al momento de haberse realizado de manera real y material la entrega de los insumos cobrados.

La ausencia de ese requisito trasciende en la falta de aceptación por parte del obligado cambiario, toda vez que es gracias al mismo que es posible contar los tres días indicados en el precepto 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015, para efectos de considerar acaecida la aceptación tácita.



Lo anterior, por cuanto del cartular no se infiere en ninguno de sus apartes la aceptación expresa exigida por el numeral 1 del precepto aludido.

En ese orden de ideas, la falta del requisito formal y por supuesto la ausencia de aceptación, impiden considerar los documentos base de ejecución como títulos valores.

En mérito de lo expuesto se, RESUELVE:

**PRIMERO:** NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO por no existir título valor.

**SEGUNDO:** PRESCINDIR de la orden de devolución de la demanda y sus anexos, por haberse presentado de forma digital.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, procédase a su archivo.

Notifíquese y Cúmplase.

**JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ**  
Juez